

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

La independencia judicial y su relación con la formación especializada del profesionalista

Judicial independence and its relationship with the
specialized training of professionals

Gregoria Hortensia Castellanos Chávez

goteta@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-6181-7054>

Universidad Autónoma "Benito Juárez" de
Oaxaca

Oaxaca – México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3924>

Artículo recibido: 30 de abril de 2025.

Aceptado para publicación: 14 de mayo de
2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3924>

La independencia judicial y su relación con la formación especializada del profesionalista

Judicial independence and its relationship with the specialized training of professionals

Gregoria Hortensia Castellanos Chávez

goteta@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-6181-7054>

Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

Oaxaca – México

Artículo recibido: 02 de mayo de 2025. Aceptado para publicación: 14 de mayo de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen


En el presente trabajo, hablaré acerca del profesionalista, quien debe contar con una serie de conocimientos relativos a su profesión, pues debe ser indispensable la especialización y el grado de estudios, en la rama de su profesión en que se desenvuelve, además de contar con ética y tener una buena moral que es el valor que todas las personas deben tener, también una buena argumentación, dado que, de no tener esos conocimientos y menos la especialidad para poder desempeñarse en sus tareas diarias respectivas a su profesión, no podrá hacer con eficiencia la labor que le corresponde. Resalta los Profesionistas del Derecho, como los litigantes, Ministerios Públicos, Defensores, Asesores Jurídicos, Jueces, Magistrados y Ministros, quienes también se sujetan a estos conocimientos, pero los tres últimos personajes mencionados, además de contar con los conocimientos ya indicados, también deben observar los principios de imparcialidad e independencia entre otros, y por eso no deben ser votados en elección popular, porque traería como consecuencia la parcialidad en el desempeño de su cargo, como sucedió en Bolivia.

Palabras clave: profesionalista, conocimientos, grado académico, especialidad, independencia judicial

Abstract

In this paper, I will discuss the professional, who must possess a range of knowledge related to their profession, specialization and a level of education are essential in the branch of their profession in which they work. They must also possess ethics and good morals, which is a value that all people should possess, they must also have good reasoning, given that, if they do not possess this knowledge, much less the specialization required to perform their daily tasks related to their profession, they will not be able to efficiently perform their duties. It highlights legal professionals, such as litigants, public prosecutors, defenders, legal advisors, judges, magistrates and ministers, who are also subject to this knowledge, but the last three mentioned figures, in addition to having the knowledge already indicated, must also observe the principles of impartiality and independence, among others, and for this reason they should not be voted for in popular elections, because this would result in bias in the performance of their duties, as happened in Bolivia.

Keywords: professional, knowledge, academic degree, specialty, judicial independence

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Castellanos Chávez, G. H. (2025). La independencia judicial y su relación con la formación especializada del profesionista. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (2), 3548 – 3564. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3924>

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo hablaré del significado de Deontología que significa el deber del razonamiento o ciencia, de ahí hablaré de las profesiones y Profesionistas, para llegar a determinar que aquellas son un punto de partida en donde aparecen los deberes de las personas, cuando éstas tienen estudios universitarios, pero que, para aplicar dicha profesión en un campo laboral determinado, es necesario la especialidad, la ética y la moral y una buena argumentación.

Pues no basta tener un título de licenciado en derecho, o de licenciado en medicina por ejemplo, para ejercer esa profesión, sino que es necesario tener también la especialidad, para poder desenvolverse mejor en su quehacer diario ligado a su especialidad, y desde luego la ética y la moral, y además la argumentación; son elementos importantes porque especializarse en un área determinada resulta más eficaz para los clientes o pacientes, y la ética y la moral, proporciona los principios válidos para orientar al profesionista a conducirse con bondad, amabilidad, profesionalismo, haciendo el bien a éstos; pero importante también es que todo profesionista deba saber argumentar.

Pues pasó la época en donde los profesionistas eran prácticos, que si bien les iba, contaban con un título, si no, solo eran pasantes, y a veces no llegaban a concluir la carrera, y peor aún ni siquiera tenían los estudios correspondientes, pero los que se decían abogados andaban en los juzgados litigando en todas las áreas, había jueces llamados legos, que en épocas anteriores se hacían cargo de juzgados mixtos, conociendo de materia penal, civil, familiar; y en cuanto a los médicos de igual manera, personas que no terminaron la carrera o que nunca pasaron por las aulas universitarias, dieron consultas como médicos e incluso recetaron medicamentos.

Por eso ahora es importante que el profesionista independientemente de que tenga el título y cédula correspondiente, tenga una maestría, un doctorado, pero además la especialidad en el campo laboral en que se desempeña, por ejemplo en la carrera de derecho si es penalista, debe estar especializado en esa rama, así como en juicios orales a efecto de poder llevar con eficacia su labor y además tener ética y moral que hacen que el profesional en derecho sea una persona no solo con los conocimientos adecuados sino también con valores morales para con su cliente; independientemente que deben tener conocimientos en argumentación con lo que día a día el profesionista se enfrenta.

De ahí que surge la pregunta: ¿Los jueces también deben tener un grado académico superior a la licenciatura? ¿Así como especialidad, ética, moral y una buena argumentación? Y tomando en cuenta que los jueces, magistrados y ministros, deben observar la independencia judicial, la imparcialidad entre otros, surge otra pregunta consistente en: ¿Qué tan riesgoso puede ser la elección popular de jueces, magistrados y ministros?

DESARROLLO

Antes de hablar del Profesionista, me voy a permitir allegarme a la Deontología que significa el deber del razonamiento o ciencia, para poder desarrollar el tema de Profesionista, y en particular de la profesión de abogado o licenciado en derecho. La Deontología es una teoría ética que emplea reglas para distinguir el bien y el mal.

La Deontología como disciplina de estudio filosófico es una rama de la filosofía moral, mientras que la Deontología profesional es una forma de la ética aplicada, sin embargo, ambas tienen un enfoque común basado en la comprensión de las obligaciones y los deberes.

La Deontología deviene de la palabra griega (deon, deóntos) que significa "el deber, y el sufijo logos, que significa "tratado" o "ciencia". Este término fue usado por primera vez por el filósofo inglés, Jeremy Betham en su obra Deontología o ciencia de la moral (1834). La deontología es el tratado del actuar correctamente y de lo que "debe ser" en su trabajo, una profesión, oficio o ámbito laboral, en donde el

objetivo es determinar normas, preceptos y reglas que regulan la conducta y el desempeño laboral encaminado hacia lo que es recto y apropiado. Es pues, la parte de la ética que trata de los deberes y principios que afectan a una profesión.

Profesionista

Un Profesionista es una persona que ha completado estudios universitarios y está capacitada para ejercer una profesión específica. Desde siempre el ser humano ha requerido de asesoramiento y conocimientos técnicos de personas especialistas que le ayuden a resolver sus necesidades de salud, justicia, habitación, alimentación etcétera.

En un principio los profesionistas, entendidos como tales, eran prácticos; sus estudios o actividades las realizaban en forma autodidáctica y en algunos casos abarcaban varios campos. Qué razón tiene Pérez Fernando del Castillo, al señalar que los profesionistas eran prácticos, pues la mayoría de las personas no tenían estudios universitarios, en el ámbito de medicina, cualquier persona recomendaba ciertos remedios caseros para curar.

Y tratándose de abogados no había muchos titulados, y en los juzgados los litigantes eran personas que ni siquiera tenían la instrucción primaria, pues la propia Constitución Federal de la República Mexicana, en su artículo 20 permitía que cualquier persona se encargará de la defensa, pues dicho precepto establecía:

“Artículo 20 De la constitución federal: ... fracción IX., Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...”

Esto es, el término “persona de su confianza” significaba que no precisamente fuera una persona que tuviera los estudios correspondientes de licenciado en derecho, sino sólo fuera de confianza del imputado, así fuera del panadero, el carnicero etcétera, sólo bastaba que fuera de la confianza del activo.

De igual manera sucedía con los jueces y magistrados, quienes para ocupar dichos cargos no se les exigió título de licenciados en derecho y menos una especialidad, pues se les nombraba jueces o magistrados, aun cuando solamente eran estudiantes de la carrera de derecho, y esto tenía su razón de ser, porque la propia constitución primordial no lo exigía, tan sólo pedía que fueran letrados sin especificar el grado académico.

Como así se advierte de los artículos 61 y 66 del proyecto del reglamento político de gobierno del imperio mexicano, leído en sesión ordinaria de 31 diciembre de 1833. México; 1823 – 3º. Imprenta del supremo gobierno. México, 18 de diciembre de 1822, que a la letra dicen:

“Artículo 61. Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar de buena reputación, luces e integridad para administrar justicia”. “Artículo 66. Para la pronta y fácil administración de justicia en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente, y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrán nombrar el gobierno otros jueces de letras y establecer dos o tres audiencias nuevas coma en aquellos lugares en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes los perjuicios que hoy por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.”

Preceptos que los encontramos en el Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mexicano, presentado a la junta nacional instituyente.

Y aunque en el proyecto de constitución para la República de México, formado por Stephen J. Austin, Texas. Ciudad de México, 29 de marzo de 1823 en su artículo 148 establecía:

“Artículo 148. Para ser Juez del Supremo Tribunal de Justicia, o de los Tribunales Supremos Provinciales, es necesario ser ciudadano en el completo ejercicio de sus derechos, con más de treinta y cinco años de edad, y ser abogado titulado con cuando menos 6 años de práctica profesional.

Es decir, aquí exigía que el Juez fuera licenciado en derecho y con una experiencia de por lo menos 6 años de práctica profesional; sin embargo, esto no se respetaba, puesto que en pleno siglo XX, se permitía que los Jueces fueran legos. A pesar de que desde el año de 1823 ya se habían dado cuenta de esta circunstancia, puesto que, en el plan de la constitución política de la nación mexicana por la comisión de constitución del congreso del 16 de mayo de 1823, la Comisión integrada por JOSÉ DEL VALLE, JUAN DE DIOS MAYORGA, DR. MIER, LORENZO DE ZAVALA, LIC., JOSÉ MARIANO MARÍN, JOSÉ MARIA JIMENEZ, FRANCISCO MARÍA LOMBARDO, JOSÉ MARÍA DE BOCANEGRA, al hablar de EDUCACIÓN señalaron que

“este punto, el más descuidado en América, es para su bien general el de necesidad más absoluta. La educación, es la que da al hombre la forma que debe tener según la del gobierno que le rige”, y cuando se refieren a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, señalan que:

“uno de los más preciosos es el que tiene la administración recta de justicia. Son diversos los sistemas que se han meditado, u organizaciones que se han dado al poder judicial. En los siglos oscuros, cuando el espíritu de aristocracia influía casi en todas las instituciones, los juzgados eran propiedad de hombres que no poseían los principios necesarios para juzgar...”.

Por su parte en el estado de Oaxaca, México; en la segunda parte de la ley orgánica para el gobierno del estado en su capítulo segundo artículo tercero señala que:

“Artículo 3º. Estos juzgados se proveerán en letrados que tengan moralidad, buen concepto público y mayores de veinticinco años. Por falta de letrados se hará la visión en sujetos que tengan las demás circunstancias expresadas, prefiriendo á los que á más de ellas, se consideren con alguna instrucción en las leyes o en el ejercicio de la judicatura”.

“Artículo 8º. Los jueces de primera instancia que fuesen legos consultarán precisamente en todas las causas civiles y criminales en los casos en que se basen puntos de derecho, y en los de hecho en que les ocurra alguna duda racional, con el asesor fijo á quién corresponda el partido. Esto es, bastaba con que tuvieran moralidad, buen concepto público y la edad mayor de veinticinco años, para nombrarlos jueces; sin importar que no fueran licenciados en derecho, ya que, si el juez era lego, y tuviera duda tenía que consultar al asesor fijo.

Pero como bien lo señala la propia comisión de PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA, son los pueblos quienes sufrían injusticias dolorosas, porque la justicia era aplicada por jueces que no tenían el conocimiento necesario, menos eran especializados en la materia, pues de acuerdo con la citada comisión “se capituló con los propietarios de los juzgados; y se les obligó a pedir consejo a un letrado y conformarse con su dictamen. Y por ende los pueblos eran los que sufrían por una justicia no adecuada.

Y para corregir esa justicia inadecuada, ahora se exige que los jueces tengan una preparación académica adecuada, pues si los litigantes deben estar especializados en la materia que litigan, tener grados académicos superior a la licenciatura, ética, moral y argumentación, con mayor razón los jueces que son quienes deciden el destino de las personas que se ven involucradas en un juicio, deben también tener estas características, además de la imparcialidad, independencia y objetividad, entre otra, pues

en sus manos está la libertad de los imputados y el pago de la reparación del daño de la víctima; y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano seas parte.

Con todo lo expresado en estos párrafos, se contesta la pregunta que realice al inicio de este tema consistente en: ¿Los jueces también deben tener un grado académico superior a la licenciatura? ¿Así como especialidad, ética, moral y una buena argumentación? Pues son precisamente los jueces quienes deben estar quizá más preparados, que los otros profesionales intervinientes en un juicio, ya que son ellos quienes al final deciden sobre el conflicto planteado.

Por otra parte, es necesario que no sólo los jueces deben ser licenciados en derecho, tener grados académicos y sobre todo estar especializados en el área que se desempeñan, sino también los Fiscales y Litigantes e incluso los Peritos deben cumplir con estos requisitos; ya que todos ellos forman parte de la relación procesal; pues como bien lo refiere Guillermo Colín Sánchez, el Juez, ha sido siempre la figura central del “drama procesal”, tiene a su cargo los actos de decisión; no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio y avance del proceso hasta alcanzar la meta deseada.

En un sistema procesal acusatorio, como el imperante en el medio mexicano, es el Agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, quien provoca que el Juez dicté las resoluciones procedentes y eso, a su vez, origine actos de defensa a cargo del probable autor del delito acusado y su defensor, mismos que generan otros actos del titular de la función acusatoria y que son el antecedente de la decisión respectiva, cuyos efectos provocan nueva defensa.

Sin dejar a un lado a la policía, que también debe estar especializada, pues juega un papel muy importante en materia de justicia, ya que está presente en la escena del crimen, en la intervención de comunicaciones, en el aseguramiento de bienes; en el embalaje; en el levantamiento de huellas u otras sustancias. Siendo necesaria por su conocimiento en el arte, la ciencia o las técnicas comprobatorias del hecho ilícito y la determinación de su partícipe.

Entonces tanto el Fiscal como el abogado litigante deben reunir los requisitos señalados y con la especialidad correspondiente, pues al primero le corresponde fijar el primer filtro en a la etapa de investigación de los procesos penales, y al segundo defender al imputado algunas veces, y otras quizá actuara como asesor jurídico de la víctima y en ambos casos deben ser técnicos, pues así lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos penales de México.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Sería penoso que un defensor, fuera expulsado de la Sala, por no tener los conocimientos adecuados en materia de juicio oral y que el juez que es a quien corresponde velar por una defensa adecuada y

técnica tuviera que pedirle al defensor se retirara de la sala, y en palabras de Javier Jiménez Martínez, “un abogado que se comprometiera a patrocinar un asunto sin conocer medianamente el nuevo sistema procesal penal, sí que se tiene de hecho bien ganado su expulsión por ignorante”

En consecuencia, no solo los profesionistas que se desenvuelven en el ámbito judicial deben cumplir con los requisitos que hemos señalado, sino todo profesional en general, pues de ello depende que puedan ejercer su actividad con responsabilidad, ya que tendrán los conocimientos suficientes para desempeñarse en su campo laboral; pues contarán con los estudios correspondientes, que da ciertas experiencias desde las aulas, pues como lo dice Martínez Garnelo, en su obra, “La evolución en la enseñanza de la ciencia del derecho en México”; el aprendizaje se realiza, esencialmente, por medio de las experiencias del alumno; es decir, a través de las reacciones que tiene el alumno ante el medio ambiente en que está colocado. Por lo tanto, los medios de educación son las experiencias educativas que tiene el alumno. Al plantear un programa de enseñanza para obtener ciertos objetivos, nos enfrentamos al problema de decir cuáles experiencias educativas queremos propiciar, ya que será a través de estas experiencias como lograremos que el aprendizaje se lleve a cabo y se alcancen los objetivos educativos.

Conocimientos

Este punto se refiere a los estudios suficientes que todo individuo debe poseer para desempeñar su trabajo con la eficacia, la técnica y la exactitud que da el conocimiento de una materia. Estudios que deben estar avalados por un título otorgado por la institución en donde se realizaron esos estudios, y que debe tener validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios varios de conformidad con la ley reglamentaria del artículo quinto constitucional al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

“Artículo 1º. De la ley reglamentaria del artículo quinto constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México establece que el título profesional es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables”

“Artículo 2º. Toda persona a quien legalmente le haya expedido título profesional o grado académico equivalente podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

Pero además de ese título y cédula profesional que se le expide a la persona por la profesión que haya realizado en alguna Institución, debe reforzar esos conocimientos con otros estudios de grado como maestrías y doctorados, así como especializarse en la rama laboral en que se desempeñen, tomando cursos talleres diplomas etc.

El razonamiento jurídico es de vital importancia tanto para los Abogados litigantes, Ministerio Público, y Juez, pues este pretende como fin último la búsqueda de una solución ante el conflicto, por medio de la aplicación de una proposición normativa, que debe ser justificada y fundada como fruto de una decisión. Fundamentación que debe ser apegada a lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución mexicana que exige que las autoridades funden y motiven la causa legal del procedimiento siendo que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Aunado a ello, Los jueces entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través de la *drittwirkung*), El principio pro-persona, etcétera”

Independencia judicial

Independientemente que los jueces como profesionales del Derecho deben tener los conocimientos de que se habla, también deben observar los principios de imparcialidad e independencia entre otras. Dentro del principio de independencia judicial, que “en su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del poder judicial y de la ciudadanía en general “. (Cfr, art.15CM). Con esa finalidad “se garantiza la Independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales” en el entendido que” los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, la constitución del estado, y a la ley”. (Cfr. Art.15 CM)

Se entiende así que “por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán inferir en el desarrollo del proceso” y, consecuentemente que “todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos”, (Cfr. Art. 15 CM)

para facilitar este principio y” en caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio poder judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o al Consejo de la Judicatura del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del estado, a que la inferencia pudiera dar lugar. (Cfr. Art. 15 CM)

De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. Pues así se plasmó desde el Proyecto de Acta constitucional, de 19 de noviembre de 1823, al hablar de división de poderes precisamente en el artículo 9, que literalmente dice:

“Artículo 9: El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

En ese tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño”

Jordi, en su texto de Derecho Procesal I. señala que “La lucha por la independencia del poder judicial no ha sido suficiente para conseguirla por completo, ni tampoco para diferenciarla del resto de poderes del estado. Es tan fuerte el peso de esa tradición de poner en cuestión la Independencia de la jurisdicción, que aún a día de hoy seguimos intentando encontrar el elemento distintivo de la jurisdicción con respecto al resto de poderes del estado.

La primera manera de condicionar las decisiones de un juez se encuentra en los propios resortes de los poderes, judiciales y no judiciales. Encontramos referencias a dichos condicionamientos en los artículos 12 y 13 de la ley orgánica del poder judicial.

El artículo 13 expone contundentemente que (todos están obligados a respetar la Independencia de los jueces y magistrados)

Comenta el citado autor que ha sido tradicional en nuestro ordenamiento una falta de respeto, del poder ejecutivo, sobre todo, a las decisiones judiciales. Formalmente o, mejor dicho, de cara a la galería, se proclama la Independencia del poder judicial. Pero puertas adentro se trata, subrepticia e incesantemente, de que el poder judicial en su conjunto no rompa sus antiguos lazos con los gobiernos, aunque también en general con los poderes fácticos representados en todas las instituciones, incluidas las legislativas.

De ahí que surge la siguiente pregunta:

¿Qué tan riesgoso puede ser la elección popular de jueces, magistrados y ministros?

En México se está viviendo una historia nueva en materia de Justicia, pues a raíz de la Reforma Judicial, los Jueces, Magistrados y ministros, ahora son elegidos por elección popular.

La Reforma Judicial en México fue una propuesta presentada en febrero de 2024 por el expresidente Andrés Manuel López Obrador para que, entre otros temas, todos los jueces a nivel federal y estatal sean elegidos por voto popular, esto incluye desde los ministros de la Suprema Corte de Justicia, la más alta jerarquía, hasta los jueces locales de menor jerarquía.

El expresidente López Obrador justificó la reforma en que era necesario democratizar la judicatura para la corrupción y tener un poder judicial más cercano a la gente. Argumentó que la judicatura responde a los intereses de unos cuantos y no al interés de la mayoría.

Javier N. en su artículo denominado "La Reforma Judicial de AMLO" señala que: "La exposición de motivos del documento presidencial refleja sin tapujos los males de los que adolece el sistema judicial mexicano a los ojos de López Obrador: ausencia de independencia en las instituciones de impartición de justicia, distanciamiento entre la sociedad Mexicana y las autoridades judiciales, pérdida de credibilidad ilegitimidad en sus decisiones, nepotismo, tráfico de influencias, abusos, corrupción e impunidad; son algunas de las justificantes de esta iniciativa, así como el hecho de que la designación actual hoy de ministros que la suprema Corte obedece más a los vínculos que aquellos tienen con las clases gobernantes que a sus aptitudes como juristas o sabios de la justicia."

" En síntesis, la reforma propone modificaciones en seis ejes fundamentales:

Establece que los ministros de la suprema corte, magistrados de circuito, jueces de distrito del poder judicial tradicionales, y magistrados de sala superior y magistrados regionales del Tribunal Electoral del P.J.F, Como cualquier otra elección, pero a diferencia de los comicios que hasta ahora conocemos, los partidos no serían quienes postulen a los candidatos, sino los tres poderes de la Unión En igual proporción: las Cámaras de Diputados y Senadores, La Presidencia de la República y la Suprema Corte de Justicia.

El consejo de la Judicatura Federal, Que actualmente se encarga de la administración del Poder Judicial y la disciplina de sus miembros, será eliminado y sus funciones se dividirán: las administrativas en un órgano de administración judicial autónomo, presidido por cinco integrantes, Y las disciplinas por un Tribunal de Disciplina Judicial Independiente, integrado por cinco magistrados con funciones de investigación y sanción, encargado de sancionar las violaciones de todos los miembros del Poder

Judicial, incluyendo a la propia Suprema Corte. Los presidiarios de estos órganos autónomos también serían electos por voto popular en las urnas.

Se fortalece constitucionalmente el derecho a la justicia pronta y expedita, previniendo plazos máximos para resolver juicios y sanciones a quienes no los respeten

Queda prohibido que el Poder Judicial pueda suspender con efectos generales alguna ley o norma hasta en tanto no exista sentencia definitiva que lo justifique.

Establece expresamente que ningún servidor público del Poder Judicial podrá percibir un salario mayor al del presidente de la República pues la iniciativa señala que actualmente hay al menos 2377 funcionarios judiciales en este supuesto.

Se prevé una elección extraordinaria en 2025 mediante la cual se vote por candidatos para todos los cargos mencionados, y los que resultaren electos reemplazarán a los actuales juzgadores al momento de tomar posesión el 1º de septiembre de el mismo año. Es decir, todos los juzgadores del Poder Judicial en México serán reemplazados por los nuevos juzgadores electos, pudiendo participar los actuales como candidatos para mantener su cargo siempre y cuando sean propuestos por algunos de los tres poderes.”

Dice Javier N, que si bien coincide con el diagnóstico de la iniciativa en cuanto al nepotismo, corrupción, tráfico de influencias, impunidad e indolencia popular del Poder Judicial, pues los ha experimentado en carne propia como abogado litigante frente a algunos “tribunales de la injusticia”, la implementación de la reforma como está redactada, sin modificaciones, presenta un escenario irreal para el votante.

Chávez Alor y Cuitláhuac Castillo dicen que: “Dentro de los aspectos que más preocupan sobre esta reforma está el riesgo de politización del poder judicial. Tomando en cuenta que los candidatos para ser votados en elección popular salieron de un proceso complejo que involucró al poder ejecutivo, legislativo y judicial, pasando un primer filtro de simpatía con estos poderes para ser considerado, además de la consecuencia de sentirse presionados a tomar decisiones que agranden o atiendan los intereses de quienes los propusieron.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, avala la postura de Jaime Chávez Alor y Cuitláhuac Castillo, respecto del riesgo de politización del Poder Judicial, pues señala que “al realizar el análisis de la iniciativa de Reforma del Poder Judicial en México, presentada el 5 de febrero de 2024 identificó algunos de los problemas asociados con dichas modificaciones, entre ellas destacó en el inciso B relativo a “Problemas asociados con el proceso de elección de personas juzgadoras” en el punto 3 que el proceso de selección de personas candidatas no garantiza que las personas elegidas sean idóneas para desempeñar la función judicial, y en el punto 4 identificó que el proceso de selección de personas candidatas para la reelección compromete su imparcialidad durante el desempeño de su cargo; en el punto 5 que la elección popular de las personas juzgadoras puede colocarlas en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia política y/o del crimen organizado; en el punto 6 que la elección popular representa riesgos en términos de posibles influencias indebidas de intereses privados y del crimen organizado, en el punto 7 que la elección popular de los integrantes de tribunales altamente especializados compromete su capacidad para resolver conflictos de forma eficaz e imparcial.

Y en el inciso D del mencionado análisis, respecto de problemas asociados con el Tribunal de Disciplina Judicial, la Suprema Corte dice en el punto 1 que la elección popular de magistrados y magistradas integrantes del Tribunal compromete su independencia e imparcialidad; en el punto 2 que la coincidencia entre tiempos de mandatos de integrantes del Tribunal y las autoridades que les postulan atenta contra su independencia en el desempeño del cargo; en el punto 3 que el mecanismo de designación de las personas integrantes del Tribunal no garantiza que cuenten con el perfil idóneo para

desempeñar la función; en el punto 4 que los procedimientos de disciplina pueden ser influenciados por preferencias o afiliaciones políticas; en el punto 5 que la imposibilidad de impugnar las decisiones del Tribunal de Disciplina transgrede el derecho humano a un juicio justo y la independencia judicial”.

Las personas juzgadoras deben ser independientes de las mayorías, para ser capaces de garantizar los límites impuestos por la Constitución, incluso cuando sean contrarios a los intereses de las mayorías. Si los juzgadores dependen de la voluntad del pueblo para asumir o permanecer en el cargo, es probable que sus decisiones pretendan agradar a las fuerzas políticas mayoritarias. En este sentido, la pretensión de dotar de legitimidad a las personas juzgadoras, vía elección popular, podría impactar negativamente la posibilidad de asegurar el cumplimiento mismo de la Constitución.

Lo que ahora dicen Chávez Alor y Cuitláhuac Castillo y La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la elección popular de las personas juzgadoras representa riesgos de politización, en términos de posibles influencias de intereses privados, pues compromete su imparcialidad, se confirma con lo que Jordi explica en el tema “la ejecución popular de los representantes de la justicia una idea controvertida,” pues incluso dice: “aunque no sea el asunto central de este trabajo, queda por responder la pregunta de si podría ser positiva la elección democrática de jueces, pero no legos, sino profesionales.” Y señala que:

“En algunos lugares el pueblo elige a sus jueces con sistemas más o menos directos. En Estados Unidos ello sucede en varios estados -judicial election- con candidatos que son avalados o no por partidos políticos, con competencia entre candidatos o sin competencia, es decir, eligiendo simplemente la prórroga del mandato de un juez -judicial retention election – siempre y cuando los candidatos tengan unos requisitos imprescindibles de excelencia en su formación, no se puede decir, sobre el papel, que sea un mal sistema. El pueblo no es quien juzga, pero al menos elige directamente a quienes sí lo hacen.”

“Sin embargo, el sistema se presenta a la corrupción derivada de la ambición y otras flaquezas humanas. Si cualquier político parece verse obligado a incurrir en un cierto populismo simplificador de mensajes cuando hay elecciones, que tuviera que hacer lo mismo un juez resulta todavía más peligroso. Un político que desea ser presidente o parlamentario, si lo consigue, ciertamente tiene en sus manos decisiones importantes. Pero en el caso de los parlamentarios esas decisiones son siempre colegiadas. Además, los presidentes ocupan su cargo con la confianza del parlamento, o al menos sometidos a su control. Es decir, no pueden hacer todo lo que quieran, aunque su influencia en la gobernación sea ciertamente importante.”

“Un juez acumula mucho menos poder en sus manos. Pero, sin embargo, puede llegar a hacer un daño mucho más profundo a personas concretas que juzgue, porque el Juez siempre se encarga de casos individualmente considerados.”

“Al ser elegido en votación democrática, no tiene otro remedio que exponer las grandes líneas de su posible mandato. Y justamente en este punto, si cumple sus promesas electorales, podría ser nefasto. Ningún juez se presenta diciendo, en el fondo, qué va a ser imparcial e independiente simplemente. Promete una mayor y más eficaz persecución de los delincuentes, por ejemplo, lo que le puede llevar a observar una severidad general incompatible con la justicia del caso concreto. Puede, en definitiva, perder su imparcialidad como consecuencia de una indebida aplicación de la democracia a la institución inadecuada.”

Con lo observado con estos últimos contenidos, se contesta la pregunta realizada, consistente en: ¿QUE TAN RIEZGOSO PUEDE SER LA ELECCIÓN POPULAR DE JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS? Pues de ello puede deducirse que la elección popular de personas juzgadoras, es decir, jueces, magistrados y ministros, si puede traer un riesgo de politización, tomando en cuenta que las y los

candidatas y candidatos para ser votados en elección popular salieron de un proceso complejo que involucró a los tres poderes, esto es, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, lo que puede traer como consecuencia la parcialidad durante el desempeño de su cargo, como sucedió en Bolivia.

Caso Bolivia

Un estudio realizado en Bolivia, en donde los jueces constitucionales son electos, demostró que la legitimidad del tribunal constitucional incrementó únicamente entre las personas simpatizantes del gobierno en turno, pero decreció de forma significativa entre el público en general.

La elección de altas autoridades judiciales por vía del sufragio universal, instituida Bolivia a partir de la promulgación de la Constitución vigente, representa una práctica inédita en la región que, a la fecha, luego de los dos procesos desarrollados mediante esta modalidad de selección, no ha logrado que el Legislativo realice una preselección basada en méritos, como establece el texto constitucional, así como tampoco ha conseguido generar la confianza suficiente en la ciudadanía sobre el proceso electoral. Esta afirmación se sustenta en el marcado absentismo del electorado y en bajo promedio de votos en favor de los candidatos preseleccionados por el Legislativo, pues ambos procesos, más el 50% de votos se descartaron por las opciones nulo y blanco.

Actualmente, Bolivia enfrenta una crisis estructural del sistema de justicia y un debilitamiento de las garantías para la Independencia judicial, generada a raíz de la imposibilidad de llevar adelante el tercer proceso de elección judicial, esencialmente por la decisión del Tribunal Constitucional de prorrogar el mandato de toda la cúpula judicial en contra de lo previsto en la constitución.

Igualmente, es importante destacar que en Bolivia se han realizado dos elecciones de jueces constitucionales, en 2011 y 2017. En ambas se presentó una altísima cifra de votos nulos (59 y 65.8% respectivamente) como muestra del rechazo a las candidaturas postuladas. Por lo tanto, el balance de estos ejercicios sugiere una participación en electoral efectiva baja que no contribuye a la legitimación social de la institución, como se pretendía.

pues la legitimidad de los poderes judiciales depende, en gran medida, de que sean percibidos como instituciones imparciales que construyen sus decisiones sobre razones públicas y no sobre preferencias o afinidades personales – políticas, religiosas o de cualquier otro tipo- esto se justifica porque las personas juzgadoras toman decisiones vinculadas a los valores y bienes más importantes de todas las personas, como su vida, su familia, su propiedad y sus libertades. En este sentido, la imparcialidad de los Tribunales debe ser tanto real como aparente. La muy probable cercanía de las personas postuladas con el Poder Ejecutivo y Congreso (por tanto, conciertos partidos políticos) mermará la percepción de imparcialidad entre la ciudadanía y podrá generar suspicacias sobre su capacidad para decidir con base en los hechos y el derecho.

CONCLUSIONES

La Deontología como disciplina de estudio filosófico es una rama de la filosofía moral, mientras que la Deontología profesional es una forma de la ética aplicada, sin embargo, ambas tienen un enfoque común basado en la comprensión de las obligaciones y los deberes.

Un Profesionalista es una persona que ha completado estudios universitarios y está capacitada para ejercer una profesión específica. Desde siempre el ser humano ha requerido de asesoramiento y conocimientos técnicos de personas especialistas que le ayuden a resolver sus necesidades de salud, justicia, habitación, alimentación etcétera.

En un principio los profesionistas, entendidos como tales, eran prácticos; sus estudios o actividades las realizaban en forma autodidáctica y en algunos casos abarcaban varios campos.

Y tratándose de abogados no había muchos titulados, y en los juzgados los litigantes eran personas que ni siquiera tenían la instrucción primaria, pero litigaban en todas las áreas del derecho.

De igual manera sucedía con los jueces y magistrados, quienes para ocupar dichos cargos no se les exigía tener título de licenciados en derecho y menos una especialidad, pues se les nombró jueces o magistrados, aun cuando solamente eran estudiantes de la carrera de derecho, o incluso ni siquiera eran pasantes; pero son los pueblos quienes sufrían injusticias dolorosas.

Ahora se exige que los jueces tengan una preparación académica adecuada, pues si los litigantes deben estar especializados en la materia que litigan, tener grados académicos superior a la licenciatura, ética, moral y argumentación, con mayor razón los jueces que son quienes deciden el destino de las personas que se ven involucradas en un juicio, deben también tener estas características, además de la imparcialidad, independencia y objetividad, entre otra, pues en sus manos está la libertad de los imputados y el pago de la reparación del daño de la víctima; y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano seas parte.

Pero no solo los jueces deben cumplir con esas características, sino también, los Fiscales y Litigantes, e incluso los Peritos, puesto que el juez no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio y avance del proceso hasta alcanzar la meta deseada.

Sin dejar a un lado a la policía, que también debe estar especializada, pues juega un papel muy importante en materia de justicia, ya que está presente en la escena del crimen, en la intervención de comunicaciones, en el aseguramiento de bienes; en el embalaje; en el levantamiento de huellas u otras sustancias.

En cuanto a los Conocimientos, se refiere a los estudios suficiente que todo individuo debe poseer para desempeñar su trabajo con la eficacia, la técnica y la exactitud que da el conocimiento de una materia, y que deben estar avalados por título otorgado por la Institución en donde se realizaron esos estudios, y que debe tener validez oficial.

No solo los profesionistas que se desenvuelven en el ámbito judicial deben cumplir con los requisitos que hemos señalado, sino todo profesional en general, pues de ello depende que puedan ejercer su actividad con responsabilidad, ya que tendrán los conocimientos suficientes para desempeñarse en su campo laboral; pues contarán con los estudios correspondientes, que da ciertas experiencias desde las aulas.

En cuanto a la Independencia Judicial, Independientemente que los jueces como profesionales del Derecho deben tener los conocimientos de que se habla, también deben observar los principios de imparcialidad e independencia entre otras.

Dentro del principio de independencia judicial, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del poder judicial y de la ciudadanía en general.

Se debe garantizar la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales, ya que éstos sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La elección popular de personas juzgadoras, es decir, jueces, magistrados y ministros, si puede traer un riesgo de politización, tomando en cuenta que las y los candidatas y candidatos para ser votados en elección popular salieron de un proceso complejo que involucró a los tres poderes, esto es, Poder

Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, lo que puede traer como consecuencia la parcialidad durante el desempeño de su cargo, como sucedió en Bolivia.

Un estudio realizado en Bolivia en donde los jueces constitucionales son electos demostró que la legitimidad del tribunal constitucional incrementó únicamente entre las personas simpatizantes del gobierno en turno, pero decreció de forma significativa entre el público en general a elección popular de personas juzgadoras.

El absentismo del electorado y en bajo promedio de votos en favor de los candidatos preseleccionados por el Legislativo, en ambos procesos, más del 50% de votos se decantaron por las opciones nulo y blanco.

REFERENCIAS

Alvarez Ledesma, M. I. Deontología Judicial, marzo, 2025.

Benavente Chorris, H., Hidalgo Murillo, J. D. Código Nacional de Procedimientos Penales, Comentado, Guía Práctica, Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y formularios, Práctica Procesal Penal desde el Sistema Acusatorio en México; 1ª. Ed. México, 2015, editorial Flores, Calle Cuauhtémoc No.1405, Col. Del Gas C.P.02950, Azcapotzalco, México, D.F.

Carbonell, M. (coordinador) argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad. Editorial Porrúa. Tercera edición.

Camacho, C. Fernando Ruíz, J., Fuentes Históricas. Constitución de 1917. Vol.II 1821 -1826. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. Miguel Ángel Porrúa, Librero – editor. 2ª. Ed. México.

Código Penal para el Estado L.S. de Oaxaca, Código Nacional de Procedimientos Penales y Legislación Complementaria, con sus reformas. 4ª ed. Editorial Cajica, S.A. de C.V.,Puebla, Pue., México.

Colección de Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones dictadas por el Congreso y Gobierno del Estado, 6 de julio de 1823 -2 de octubre de 1851. Tomo I. Oaxaca. Imprenta del Estado, 1879

Colin Sánchez, G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 20ª. Ed. Décima reimpresión. Editorial Porrúa, Avenida República Argentina 15 México, 2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. ANDRADE SÁNCHEZ J. Eduardo, Universidad Autónoma de México. 2ª, impresión: febrero 211. Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. 9ª ed. México, Trillas 1992.

Chavez Alor, J. y Cuitláhuac Castillo. Reforma Judicial en México: un precedente preocupante para América Latina. Agenda Estado de Derecho.- agendaestadode"derecho.com 2 de abril de 2025.

Deontología profesional -LIEC (lee, investiga, escribe y comunica) UNAM <https://liec.dgb.unam.mx>.

Diferencia entre Profesional y Profesionista. UNIVERSIDAD DE NEGOCIOS ISEC. <https://uneg.edu.mx>.

Driscoll, Amanda y Nelson, Michael J., "Judicial Selección and the Democratization of Justice: Lesson from the Bolivia Judicial elecciones", Journal of Law and Courts, vol. 3,1, 2015, pp.115-148, doi: [10.1086/79017] citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ethics Unwrapped University of Texas at Austin Ethics Unwrapped University of Texas at Austin <https://ethicsunwrapped.utexas.edu>.

Fundación para el Debido Proceso, Elecciones Judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección? Washinton DC,2018. "https/www.dplf.org/sites/default/files/informe_elecciones_judiciales.pdf"

Garate, R. M. El Razonamiento Jurídico. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, abril, 2009, No. 1. Pgs. 194-215.ISSN 1852 – 2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyUNLP.

Hidalgo Murillo, J. D. Juez De Control Y Control De Derechos Humanos, Control de convencionalidad. Control de Constitucionalidad. 1ª. Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Editorial Flores. Cuauhtémoc No. 1405, Col. Del Gas. C.P. 02950, Azcapotzalco, México, D.F.

Javier N. “La Reforma Judicial de AMLO”. Cámara de Diputados.
<https://reformapoderjudicial.diputados.gob.mx> PDF.

Jiménez Martínez, J. EL ABC DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, interpretado para fines prácticos y didácticos. Etapa de investigación. Etapa intermedia. Etapa de juicio, ejecución y recursos. 2ª. Ed. Editorial Flores.

Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. P.1. www.diputados.gob.mx

Martínez Garnelo, J. La evaluación en la enseñanza de la ciencia del derecho en México, 1ª. Ed. México 2017.


Nieva Fenoll, J. Derecho Procesal I. Introducción.- Marcial Pons.- Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, San Sotero, 6 – 28037 MADRID. Impresión: Elecé , Industria Gráfica, S.L.

Nieva Fenoll, J. La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición.-marcial pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. San Sotero, 6 – 28037 MADRID.

Pérez Fernández Del Castillo, B. Deontología Jurídica. Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 106, México, 1994. DR. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. www.juridicas.unam.mx
<http://bibli.juridicas.mx.p.135>.

Santiago Salame, S. ELECCIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES JUDICIALES POR POPULAR EN BOLIVIA: TRES PROCESOS FALLIDOS. Jurídica Ibero, año 9, núm.17, julio-diciembre de 2024. DOI:<https://doi.org/10.48102/ji.17.262>.

Suprema Corte De Justicia De La Nación. Análisis De La Iniciativa De Reforma Al Poder Judicial En México. Problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 20204. VERSIÓN OFICIAL. Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) .

Doctora en Derecho, Magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca México, en donde integré Salas Penales y Constitucional; soy Catedrática Universitaria, en el área penal en la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, así como en la Universidad Mesoamericana de la misma entidad; he conferenciado en diversos lugares, con temas relacionados en género, penal, constitucional, entre otros.